República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-39001245-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: -SENTENCIA- EXPTE 34077-A “Acindar Industria Argentina de Aceros SA c/DGA s/recurso de apelación”

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **“Acindar Industria Argentina de Aceros SA c/DGA s/recurso de apelación” Expte. nro 34.077-A**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- A fs. 32/49vta. ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., se presenta e interpone recurso de apelación contra las **Resoluciones (AD PASO) Nº 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796** y **1797** del 2013, dictadas en las **Actuaciones Nº 12315-463-2009, 12315-148-2009, 12315-381-2009, 12315-290-2009, 12315-335-2009, 12315-334-2009** y **12315-368-2009** respectivamente, mediante las cuales se denegaron los pedidos de repetición de los importes abonados en concepto de derechos de exportación en relación a los **P.E. Nros. 03 042 EC01 006135 D, 03 042 EC01 000575 C, 03 042 EC01 003380 C, 03 042 EC01 007965 P, 03 042 EC01 006538 K, 03 042 EC01 006508 H** y **03 042 EC01 004457 X**, por la suma de **$39.284,01- ver F4-**. Explica que por medio de los P.E. señalados, se documentó la exportación de diferentes mercaderías con destino Brasil -país integrante del Mercosur- abonando los derechos de exportación exigidos aplicando la alícuota establecida en la Resolución Nº 11/2002 y sus modificatorias Nº 35/2002, 160/2002 y 530/2002. Sostiene que los derechos de exportación que le fueron percibidos con relación a operaciones destinadas a países del Mercosur, resultan violatorios del compromiso internacional asumido por el Tratado de Asunción. Concluye que la Resolución Nº 11/2002 y sus modificatorias se contradicen tanto con la letra como con el espíritu de los acuerdos de integración y vulneran garantías constitucionales.

II.- A fs. 65/79, en su responde, la representación fiscal formula una breve reseña de las actuaciones administrativas y resalta, con apoyo en la jurisprudencia que cita, que las cláusulas establecidas en el Tratado de Asunción son meramente programáticas y tampoco se desprende de ellas compromiso alguno a no establecer derechos de exportación en el futuro. Asimismo, desconoce los montos reclamados por la contraria.

III.- A fs. 82 se abre la causa a prueba, a fs. 96 la actora desiste de la producción de la prueba pericial contable ofrecida, teniéndosela por desistida a fs. 98. A fs. 107 se elevan los autos a la Sala E, la que los pasa a sentencia a fs. 108.

IV.- Las **Actuaciones Nº 12315-463-2009, 12315-148-2009, 12315-381-2009, 12315-290-2009, 12315-335-2009,**

12315-334-2009 y **12315-368-2009** iniciadas los días **12/06/2009**, con motivo de las solicitudes de restitución de derechos de exportación, obran agregadas por separado.

V.- En el marco de lo descripto, corresponde resolver si las resoluciones apeladas, en cuanto rechazan la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación por parte de la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., se ajustan a derecho.

A través de los **P.E. Nros. 03 042 EC01 006135 D, 03 042 EC01 000575 C, 03 042 EC01 003380 C, 03 042 EC01 007965 P, 03 042 EC01 006538 K, 03 042 EC01 006508 H** y **03 042 EC01 004457 X -oficializados en el año 2003-**, la firma actora documentó la exportación a consumo de mercaderías con destino a Brasil, país miembro del MERCOSUR. Al oficializarse las destinaciones, el SIM -en virtud de lo dispuesto por la Resolución ME Nº 11/2002- liquidó derechos de exportación a la alícuota de 5%, los que fueron abonados por la recurrente.

La actora se agravia afirmando que las prescripciones de la Resolución ME Nº 11/2002 y sus modificatorias devienen inaplicables al caso, por resultar violatorias de las obligaciones internacionalmente asumidas por la República Argentina, en oportunidad de suscribir el Tratado de Asunción.

VI.- En primer lugar cabe aclarar que el art. 1º del Tratado de Asunción (aprobado por ley 23.981) dispuso que el MERCOSUR, como mercado común implica *"La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente…"*.

Por su parte, el art. 2 estableció que *"El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Parte"*.

A su vez, del Preámbulo resulta que el Tratado tiende a la integración en forma progresiva, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio.

Sin perjuicio del carácter programático que tienen la gran mayoría de las disposiciones del Tratado, no se evidencia que de alguna de esas disposiciones resulte que nuestro país haya asumido el compromiso de no establecer derechos de exportación al tráfico intrazona en el futuro, ni es posible inferir que ello sea una obligación concreta y perentoria.

Este criterio, ha sido sostenido por este Tribunal y ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Whirlpool Puntana SA (TF 21.671-A) c/Dirección General de Aduanas" del 11/12/2014, donde se resolvió que los derechos de exportación instituidos mediante la Resolución ME Nº 11/2002 no se encuentran en pugna con las disposiciones del Tratado de Asunción (Fallos: 337:1451). La CSJN entendió que "*aún cuando es indudable que no resulta ajena a un sistema de integración económica la aspiración de que se supriman los derechos de exportación -como una herramienta de afianzar la libre circulación de bienes entre los países miembros- lo cierto es que no puede concluirse que el referido Tratado… imponga la prohibición de establecer tales derechos, como una exigencia concreta y perentoria... en el estadio actual del proceso de integración, resulta exacto lo afirmado por el señor Procurador General en el dictamen al que se remitió al fijar su opinión en los presentes autos, en cuanto a que no hay en el Tratado constitutivo del MERCOSUR ninguna norma que, de manera directa, imponga a los estados miembros la obligación de abstenerse de establecer derechos de exportación a las mercancías con destino a los países miembros...*"

La CSJN se refirió también al art. 157 inc. 4 del Código Aduanero del MERCOSUR, en cuanto establece que "…*no trata sobre derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código, respetando los derechos de los Estados Partes*". Señalando además, que "*esta previsión no se concilia con la tesis de suponer que el Tratado de Asunción contiene una prohibición concreta y actualmente operativa de tales derechos, sin perjuicio de que -como se señaló- pueda resultar pertinente en el curso ulterior del proceso de integración "*.

En tales condiciones, entiendo que corresponde rechazar el agravio de la recurrente.

VII.- En cuanto a las costas, en atención a la cuestión debatida y a que se resuelve en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha posterior a la interposición del recurso, corresponde imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, **voto por:**

1) Confirmar las **Resoluciones (AD PASO) Nº 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796 y 1797 de 2013** dictadas en las **Actuaciones Nº 12315-463-2009, 12315-148-2009, 12315-381-2009, 12315-290-2009, 12315-335-2009, 12315-334-2009** y **12315-368-2009** respectivamente.

2) Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al Voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1) Confirmar las **Resoluciones (AD PASO) Nº 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796 y 1797 de 2013** dictadas en las **Actuaciones Nº 12315-463-2009, 12315-148-2009, 12315-381-2009, 12315-290-2009, 12315-335-2009, 12315-334-2009** y **12315-368-2009** respectivamente.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-21477116-1 (Dr. Gil Roca) y a la representación fiscal en el CUIT 33-69345023-9 y, oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 14:27:13 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 17:13:09 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 10:40:40 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 10:40:41 -03:00